



AYUNTAMIENTO DE ZUCAINA (CASTELLÓN)

Plaza Iglesia,1 C.P.12125 N.I.F.:P1214200F Teléfono 964.37.50.51 Fax 964 37 50 62

(Aprobación definitiva : BOP núm 131 de 28 de octubre de 2008.)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Zucaina establece la Tasa por Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que tienda a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la toma de red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras y residuales mediante la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o de terreno.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de toma de red, el propietario, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de estos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitantes o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, que podrá repercutir, si se considera, las cuotas que se han satisfecho sobre los beneficiarios respectivos del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de la toma de red de alcantarillado se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de ciento veinte euros (120,00 €).

2.- La cuota tributaria anual que se exigirá por la prestación de los servicios de alcantarillado será la cantidad de 12,00 € por vivienda o finca y local que no esté exclusivamente destinado a vivienda.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán ningunas exenciones o beneficios fiscales que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, y se entenderá que ésta se inicia:

a) En la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de la toma, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tiene lugar la toma efectiva de la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se halla obtenido o no la licencia de inicio y sin perjuicio del expediente administrativo que se pueda instruir para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras o residuales y de su depuración, son de carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas, vías públicas donde haya alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no pase de los cien metros, y la tasa se devengará incluso cuando los interesados no efectúen la toma a la red.

3.- Para los ejercicios siguientes al del alta en el registro de contribuyentes, el devengo de la tasa se producirá el día primero de cada año.

Artículo 8º.- Declaración , Liquidación e Ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y de baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que hay entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Éstas últimas declaraciones tendrán efecto a partir de la primera liquidación que se practique después de que haya finalizado el plazo de presentación de estas declaraciones de alta y baja. Una vez concedida la licencia de toma a la red, la inclusión inicial en el censo se hará de oficio.

2.- Las cuotas se liquidarán y recaudarán anualmente.

3.- En el supuesto de licencia de toma, el contribuyente formulará la solicitud correspondiente, y una vez concedida, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, la cual se notificará para ingresar directamente en la forma y los términos que fija el Reglamento General de Recaudación.



AYUNTAMIENTO DE ZUCAINA (CASTELLÓN)

Plaza Iglesia,1 C.P.12125 N.I.F.:P1214200F Teléfono 964.37.50.51 Fax 964 37 50 62

Disposición Final.

Esta Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia .

El Alcalde,

Fdo,,: José María Ibáñez Zafón